



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00014-00

ACCIONANTE: JOHN MAICOL RIAÑO ALTAMAR

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, presuntamente vulnerado por la autoridad acusada.

2.- Para sustentar el amparo dice en síntesis, que es usuario del servicio de energía eléctrica y se lo presta la sociedad AIR-E S.A.S. E.P.S, con el contrato NIC 2258480, presentándose una reclamación ante la misma, porque juzga que no debía cancelar las facturas de los meses de junio, julio y agosto de 2023, por haberse fijado la tarifa con un estimado de consumo para esos periodos.

Cuenta que su reclamo cursó ante la citada empresa con el radicado 27791302-27245980, desatándose la reposición con la decisión de consecutivo N° 202390789787 adiado 19 de septiembre de 2023, en dónde AIR-E S.A.S. E.S.P., dice que se mantiene en las facturaciones impugnadas, y le concedió la alzada ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, remitiéndose aquél expediente ante esa superioridad el día 20 de septiembre de 2023, correspondiéndole a ese

recurso vertical el radicado N° 20238203513592 fechado 20 de septiembre de 2023.

La tutelante indica que el día 7 de enero de 2024 le solicitó a la accionada que le diera celeridad al recurso de apelación aludido, en razón a que ha transcurrido más de tres meses desde su presentación sin obtener resolución por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a pesar que la accionada por correo electrónico del 18 de enero de 2024 lo notificó del comunicado N° 20248200141661 de la misma fecha, por el que da respuesta a la solicitud de celeridad, señalando que se encuentra en gestión y que debido a los altos volúmenes de recursos que se gestionan no ha podido dar resolución de fondo; añadiendo que esa área no establece plan de acción, ni fecha cierta en la cual se le dé una respuesta de fondo y opina que han transcurrido tres meses y dos días sin que la SUPERSERVICIOS haya emitido pronunciamiento sobre la apelación, calificando que se ha superado el término de dos meses que establece el artículo 86 del CPACA.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen los derechos al debido proceso y petición; se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS *«le dé respuesta inmediata, concreta y de fondo al recurso de apelación de radicado N° 20238203513592 de fecha 20 de septiembre de 2023»*.

4.- Mediante proveído de 22 de enero de 2024, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

5.- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS estima que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, porque la vinculación de un reclamo a la facturación es una actuación de exclusiva competencia de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P y no es del resorte de la SUPERINTENDENCIA, también la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia acota que respondió la petición mediante la comunicación 20248200141661 del 18 de enero de 2024 dirigida al señor JOHN MAICOL RIAÑO ALTAMAR, lo que

descarta la vulneración del derecho de petición; y explica que sí recibió el expediente contentivo de la apelación contra la decisión empresarial con consecutivo 202390728606 del 2 de septiembre de 2023 y concedida por la empresa AIR-E E.S.P., mediante decisión empresarial con consecutivo 202390789787 del 19 de septiembre de 2023.

Con todo, la SUPERINTENDENCIA aclara que se encuentra en trámite de estudio y sustanciación, para resolver el caso sometido a recurso de apelación según corresponda, con la salvedad que en el evento que sea necesario decretar a prueba para lo cual dispone hasta de un mes más o en el evento que la empresa haya incurrido en una respuesta extemporánea procesa la suspensión del recurso de apelación por investigación por presunto silencio administrativo positivo, lo que en su parecer se hace necesario adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio dispuesto en la Ley 1437 y da un término de tres años para resolver.

En esa línea, el accionado explica que *«[e]n este punto del informe, la superintendencia recuerda que la acción de tutela no está establecida en el ordenamiento jurídico para afectar las decisiones que por la vía administrativa se profieran. Adicional que por los trámites sometidos a recurso de apelación aplica el efecto suspensivo, esto es, la misma ley previó que hasta tanto los recursos no se resuelvan la empresa no podrá hacer efectivo los conceptos sometidos a recurso».*

A lo anterior, la SUPERINTENDENCIA expresa que *«...en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por esta Superintendencia, toda vez que la Superintendencia no es quien ordena o ejecuta las operaciones de suspensión del servicio a los suscriptores o usuarios. La suspensión del servicio público domiciliario es una operación que ejecuta directamente la empresa prestadora, en este caso AIR-E S.A.S. E.S.P., por ende, es de exclusiva responsabilidad de la prestadora. Respetado Señor Juez, la Superintendencia no es coadministradora de los servicios públicos domiciliarios. Los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, como en este caso la suspensión del servicio, en ningún caso pueden ser*

sometidos a aprobación previa de la Superintendencia. Así lo establece expresamente el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994».

CONSIDERACIONES

6.- Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional que la tutela es improcedente, por regla general, para discutir la legalidad de actos administrativos o de colmar los presupuestos de agotamiento de la vía gubernativa, debido a que en el orden jurídico existen medios de defensa para esa clase de conflictos, salvo en caso de extrema gravedad y urgencia para los derechos fundamentales, sin que el afectado tenga otro medio de defensa, como ocurre en el caso *sub lite*, por lo que se determina de inmediato que el amparo está llamado a prosperar en este *sub examine*, por la existencia de la vulneración denunciada por el censor.

7.- En efecto: adentrándose en el presupuesto de la subsidiariedad, se observa que el amparo denuncia la conculcación del debido proceso, fundado en que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se ha tardado más de tres meses en desatar la apelación frente a la decisión empresarial emitida por AIR-E, que negó la reclamación presentada por el accionante, por la facturación del consumo de energía eléctrica para los periodos de junio, julio y agosto de 2023, lo que a no dudarlo denota la inexistencia de medios ordinarios de defensa, para compeler a resolver esa alzada, máxime que el actor ha presentado solicitudes ante el accionado, con que se le exhortaba para resolver la apelación, pero el accionado no la ha resuelto y expone justificaciones para ese hecho, como la abundante cantidad de recursos de esa estirpe, que tiene sobrecargados laboralmente al área encargada de la ritualidad de los mismos.

8.- Superados los argumentos anteriormente expuestos y aterrizando al caso concreto, el accionante manifiesta que ya se consumó el plazo para decidir la apelación y no ha habido pronunciamiento alguno por parte de la SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES, a la par dicho accionado recalca que aún no se encuentra en mora y que no existe derecho vulnerado.

9.- Para reparar quien tiene la razón, es necesario memorar que en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, se dispone que *«la notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo»*; luego en el inciso siguiente, se estipula que *«si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto»*.

A su turno, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, estipula que el recurso de apelación deberá resolverse de plano, salvo que se pidan pruebas, lo que detona que se prorogue la resolución de la alzada por treinta días, para el recaudo de esos suasorios, de allí que la interpretación de los artículos 159 de la Ley 142 de 1994 y el 79 de la Ley 1437 de 2011 por la expresa remisión que le hiciese la norma de servicios públicos, imponen que la apelación se resuelva de plano, salvo que se practique pruebas que generan la prórroga por treinta días, pero esa determinación deberá comunicarse al recurrente con la información correcta de cuando vence el periodo probatorio, tal como lo exige el artículo 159 citado.

10.- Es evidente de la hermenéutica de ambas normas reguladoras del trámite del recurso de apelación, que con holgura se encuentra superado el plazo por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS para definir la apelación propuesta por el accionante, en razón a que la apelación le fue remitida por AIR-E el día 19 de septiembre de 2023, siéndole enviado el expediente a la SUPERINTENDENCIA el día 20 de septiembre de 2023, no habiéndose emitido determinación alguna, ni se le ha comunicado al accionante la practica de pruebas que amerite la prórroga para decidir la alzada; por ello, en este caso, se impone la

concesión del resguardo, sumado a que la SUPERINTENDENCIA en la contestación reconoce la remisión del expediente para decidir la apelación y no ha resuelto la misma; y por lo tanto la acción de tutela sale airosa.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho al debido proceso promovido por el ciudadano JOHN MAICOL RIAÑO ALTAMAR contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

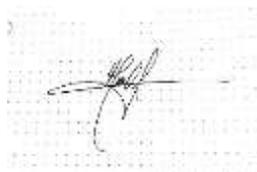
SEGUNDO: Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, trámite y emita decisión frente al recurso de apelación con el radicado N° 20238203513592 fechado 20 de septiembre de 2023 propuesto por JOHN MAICOL RIAÑO ALTAMAR a menos que considere practicar pruebas, caso en el cual no debe exceder el término legal para su práctica y emitir decisión dentro del término dado.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA